

CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo Valle, 05 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora acreditó haber remitido la notificación personal al demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 12 de mayo de 2023, y el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa venció en silencio el 01 de junio de 2023. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ  
Secretaria

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo (Valle), cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 76-622-40-03-001-2023-00069-00  
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Almacenes Dimo S.A.S.  
Demandado: Víctor Alfonso López Guerra  
Auto: 1139

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto la decisión que corresponda, acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem,.

### **INFORMACION PRELIMINAR**

La sociedad comercial Almacenes Dimo S.A.S., demandó en proceso Ejecutivo Singular al señor Víctor Alfonso López Guerra, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 00025, a saber: la suma de \$2.880.000 por concepto de capital; y los intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 726 del 17 de abril de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada personalmente al demandado, siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibiendo la documentación el 12 de mayo de 2023, por lo que la notificación se considera surtida el 17 de mayo de 2023, sin que dentro del término legal formulara medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, respecto del objeto del litigio, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen

legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto del título ejecutivo base de recaudo, se allegó con la demanda el Pagaré No. 00025 suscrito el 17 de septiembre de 2021, el cual colma los requisitos de los artículos 621 y 709 y s.s. del C.Co. y se encuentra protegido de la presunción legal derivada del artículo 793 ibídem, amén de que de él emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, cumpliendo las exigencias del artículo 422 del CG.P., erigiéndose en plena prueba en contra del demandado.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte del demandado, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, de propiedad del demandado para el pago del crédito y las costas; y realizar la liquidación del crédito.

Por otra parte, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$288.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## **R E S U E L V E**

PRIMERO: TÉNGASE saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 726 del 17 de abril de 2023.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado Víctor Alfonso López Guerra, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$288.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALIZAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.



## NOTIFÍQUESE

La Juez,

### MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JCMM

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO**  
SECRETARIA

Roldanillo, **06 DE JUNIO DE 2023** Notificado por  
Anotación en Estado de la misma fecha.

**PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dbb924d527bae3076894945186a5b4b5b2b122c7f82717e846c7ff5593ef45**

Documento generado en 05/06/2023 05:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**